

PREMATICA

PARA QUE NO SE PVEDAN

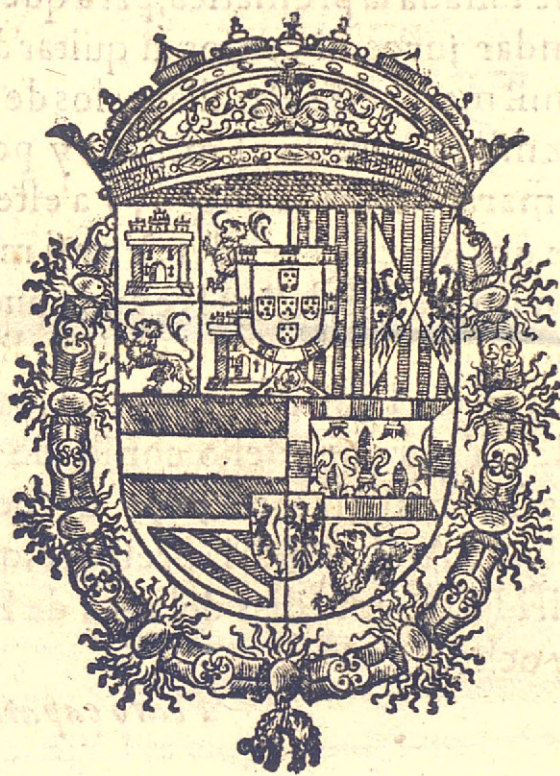
imponer, ni fundar juros, ni censos al quitar à

menos precio de veynte mil maravedis el

millar: y los de por vna vida a razon de

diez mil maravedis el millar: y

por dos vidas a doze.



EN MADRID,

Por Iuan de la Cuesta, Año. 1608.

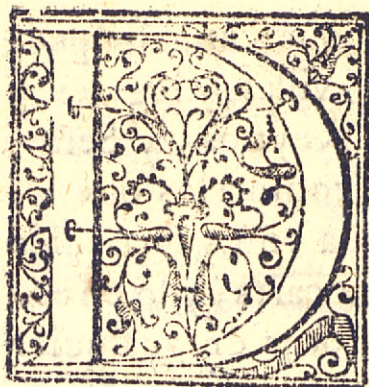
*Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey
nuestro Señor.*

Licencia, y Tassa.



O Pedro çapata del Marmol escriuano de Camara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los señores del Consejo de su Magestad fue tassada la prematica, para que no se puedan imponer, ni fundar juros, ni censos al quitar à menos precio de veynte mil marauedis el millar: y los de por vna vida à razon de diez mil marauedis el millar: y por dos vidas a doze, a cinco marauedis cada pliego, y a este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos, pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia y nombramiento de Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara de su magestad. Y para que dello conste de mandamiento de los dichos señores del Consejo, y de pedimiento del dicho Iuan Gallo de Andrada, di la presente, que es fecha en la villa de Madrid a treynta dias del mes de Enero, de mil y seyscientos y ocho años.

Pedro çapata del Marmol.



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Al Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos hombres, Prioros de las Ordenes, Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, y Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Veyntiquatros, Regidores, Caualleros, Jurados, Oficiales, y Hombres buenos, y otros subditos, y naturales nuestros de qualquier estado,

prece-

preeminencia, ò dignidad que sean, ò ser puedan, de todas las ciudades, villas, y lugares, y Prouincias de estos nuestros Reynos, y Señorios, así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sabed, que en diuerfas ocasiones se ha tratado, de quan caydo está el trato y comercio, y la labrança, y criança, y los muchos daños que dello resultan: y que la principal causa desto es, los muchos intereses, y redditos que los que se hallan con dinero consiguen, y tienen por medio de cambios, y compras de juros, y censos, a que se aplican por ser grangeria mas quantiosa y segura, que la del trato, y comercio, labrança, y criança: y para remedio dello se ha propuesto, que conuendria, q̄ no se pudiesen imponer, ni fundar de aquí adelante ningunos juros, ni censos al quitar, a menos de veynte mil marauedis el millar, y los de por vida a diez mil marauedis el millar por vna vida, y a doze por dos vidas. Y auiendole por mi mandado, tratado, y platicado en el nuestro Consejo, con la atencion que materia tan importante requiere, y con nos consultado, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta, que queremos, que aya fuerça, y vigor de ley, como hecha, y promulgada en Cortes: por la qual, teniendo consideracion a la justificacion de seme-

de semejantes contratos, y al bien, y beneficio publico destos nuestros Reynos: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se pueda en ellos imponer, ni constituyr, ni fundar de nuevo juros, ni censos al quitar, a menos precio de a veynte mil maravedis el millar, y los de por vna vida, a razon de diez mil maravedis el millar, y los de por dos vidas a doze mil maravedis el millar, y que los contratos de juros, y censos que en otra manera se hizierē, sean en si ningunos, y de ningun valor y efeto, y no se pueda por virtud dellos pedir, ni cobrar en juyzio, ni fuera del, mas de a la dicha razon, y respeto. Y que ningun escriuano destos nuestros Reynos pueda dar fee, ni haga escritura, ni contrato a menos, so pena de priuacion de su oficio. Lo qual mandamos se guarde, cumpla, y execute sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas que en contrario dello aya, que derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efeto, quedādo en su fuerça y vigor para en lo demas en ellas contenido: y cōtra el tenor y forma de lo suso dicho, no vays, ni passeys, ni cōsintays yr, ni passar en manera alguna. Y por que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos, que esta nuestra ley sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en el Pardo a veynte y cinco

cinco dias del mes de Enero, de mil y seyscien-
tos, y ocho años.

Y O E L R E Y.

El Conde
de Miranda.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenc. D. Diego
Lopez de Ayala

El Licenc. D. Diego.
Fernando de Alarcon.

El Licenciado D. luã
de Ocon,

El Lic. D. Francisco de
Contreras.

Yo Tomas de Angulo Secretario del Rey
nuestro señor la fize escriuir por su mandado.

Registrada. Jorge de Olaal de Vergara.

Chanciller Jorge de Olaal de Vergara.

Publicacion.



N La villa de Madrid, a veinte y seys dias del mes de Enero, de mil y seiscientos y ocho años, delante de Palacio, y Casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajara, donde es el trato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licenciados Martin Fernandez Portocarrero, y Sylua de Torres, Gregorio Lopez Madera, Christoual de Villarroel, y Francisco Marquez de Gaçeta, Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad, se publicò la ley y prematica en esta otra parte contenida, con trompetas, y atabales por pregoneros publicos a altas è intelligibles voces: a lo qual fueron presentes Iuan Perez, Iuan de Angulo, Pedro de Sierra, Melchor de Salazar, Geronymo Sahuca, Alguaziles de la Casa y Corte de su Magestad, y otras muchas personas: lo qual passò ante mi.

*Iuan Gallo
de Andrada.*